



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROMOVENTE: CIUDADANA PATRICIA LEÓN LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL PARTIDO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). -----

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- CIUDADANAS BLANCA GUADALUPE LISSETTE UC MARTINEZ, CARLOS UCAN YAM Y MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ Y CIUDADANO JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ, COMO CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE -----
- PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA NACIONAL. A TRAVÉS DEL CIUDADANO ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR. -----

En el Expediente con clave número **TEEC/JDC/15/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra de las Ciudadanas Blanca Guadalupe Lissette Uc Martinez, Carlos Ucan Yam y Mildred Jesús Can Hernández Y Ciudadano José Ramón Magaña Martínez, como Consejeros Estatales del Partido Morena En Campeche y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional a Través del ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión privada virtual y dicto un acuerdo plenario el día de hoy tres de diciembre de dos mil veinte.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cero minutos** del día de hoy **tres de diciembre de dos mil veinte**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 22 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a la promovente, a la autoridad responsable y a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha tres de noviembre de dos mil veinte**, constante de trece hojas en pantalla, a través de los estrados electrónicos alojados en la **página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital el acuerdo en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
 Actuario Interino del Tribunal Electoral
 del Estado de Campeche



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARÍA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/15/2020.

PROMOVENTE: CIUDADANA PATRICIA LEÓN LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL PARTIDO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE: CIUDADANOS BLANCA GUADALUPE LISSETTE UC MARTÍNEZ, CARLOS UCAN YAM, MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ Y JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTÍNEZ.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA NACIONAL: CIUDADANO ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR.

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y OTROS.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA.

COLABORÓ: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: para acordar sobre el dictado de medidas cautelares por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, derivado de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), quien aduce, entre otros, violencia política en razón de género, en contra de los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan





Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional, al ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar.

RESULTANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de la y los magistrados integrantes del Pleno de este tribunal electoral, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a quienes integran del órgano jurisdiccional electoral local, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes; también es cierto que, cuando estas actuaciones se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.

SEGUNDO. Medidas cautelares.

a) Antecedentes.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de los

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.





ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, consejeros estatales del Partido Morena en Campeche y como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional, al ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar.

b) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

A decir de la promovente, se ha ejercido violencia política en su contra, manifestando en su escrito, entre otras cuestiones, que *"...la C. BLANCA UC MARTINEZ, sigue en su postura de asegurar sin algún peritaje grafoscopico que la que suscribe falsifico el documento que da de baja de la nómina a la C. GLADYS EUNICE ZAVALA SALAZAR, sin mencionar que en la realidad la antes mencionada, no asistía a realizar trabajo partidario y no sustentaba un empleo sino un servicio profesional ante el partido, por lo tanto, al no realizar actividad y al no respetar los principio de no mentir, no robar y no traicionar, la que suscribe solicito a la C. BLANCA UC MARTINEZ que firmara la baja debido a que la C. ZAVALA SALAZAR solo cobraba sin realizar actividad alguna en el partido. Caso en contrario, ella es aliada del GLADYS EUNICE ZAVALA SALAZAR y en presión política argumento a mi consideración, la falsificación de la baja de GLADYS EUNICE como salida de su compromiso con la antes mencionada y el C. MANUEL JESUS ZAVALA SALAZAR. Por ende, estoy ante la lucha y violencia política de una persona que utiliza los medios, la justicia y lo que tenga a la mano para lograr sus objetivos políticos, los cuales contravienen los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo. Señores Magistrados ¿Quién Traiciona al partido? El que miente y no demuestra con pruebas sus señalamiento o la que asume el reto de soportar la violencia política de genero cuando no es reconocida por una grupo que desestabiliza la lucha del partido morena en el estado..."* (sic)

"...En el caso de CARLOS UCAM YAM, en su arrogancia y ambición personal, no midió sus palabras, ni mucho menos que se estaba violentando mis derechos como mujer política, al no reconocer mi forma de administrar y hacer política al interior del partido, inclusive creo organismos alterno como MORENOS POR LA 4 T y una asociación denominada Primavera Democrática. El colmo de todo esto ocurrió en el municipio de Tenabo en donde coincidimos en un evento político y él en su afán de no respetar mi encargo borro mi rostro al momento de subir de su publicación en su cuenta privada de Facebook misma que anexe con antelación, mostrando su inmadurez política, su arrogancia, falta de respeto hacia mi legal investidura y con el afán de fragmentar el partido..." (sic)

"...Para el caso de la C. MILDRED CAN HERNÁNDEZ, es dable mencionar que ha sido la artífice primordial en el quebrantamiento del orden al interior del partido, ya que no promueve el dialogo que ella manifiesta en las redes sociales, para ser más claro en su perfil de Facebook y grupo morenitas, al contrario tiene relación con el Partido del Trabajo y solo su opinión vale. Esta persona no realiza ninguna actividad partidista sino meramente de cabildeo para desestabilizar el partido. Ella promovió la sesión de consejo ilegítima en la cual supuestamente se me quita el encargo que





MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

la asamblea del partido en el año 2015 me otorgo como Secretaria General y consta en archivos del INE y que ante la ausencia del Presidente del Partido por renuncia, el INE me otorga el encargo como Secretaria General en funciones de Presidenta..." (sic)

"...En lo que atañe a la situación del CC. JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTINEZ, esta persona sigue ostentando un cargo de Presidente de Partido que a mi consideración es ilegítimo por no reconocermelo como su Representante por ser la primera mujer, no respetar el artículo 32 b del Estatuto, las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche marcada con el número TEEC/JDC/7/2020, la Sentencia de la Sala Xalapa marcada con el número SX-JRC-6/2020 y por último, no reconocer que mi designación que emana de la Asamblea distrital Federal número 2 con sede en ciudad del Carmen en donde fui electa como de las mujeres más votadas en dicha asamblea, la cual me dio el derecho a participar en la primera Sesión de Consejo Estatal en el año 2015, donde quedo electa como Secretaria General y el C. MANUEL JESÚS ZAVALA SALAZAR es electo Presidente del Partido que hoy represento por la renuncia irrevocable del antes mencionado. Es inverosímil, que hoy el compañero MAGAÑA MARTINEZ, hable de democracia, unidad y respeto al partido que lucha por proteger a los menos protegidos, quiera venir a menospreciar la voluntad de la mayoría de militantes al aceptar la asamblea de Consejo en donde queda electo, cuando esta Asamblea carece de Quórum legal y no cumple con la normativa estatutaria de contar con 20 Consejeros y sobre todo que no exista una figura de representación del partido, que en nuestro caso en el Estado surge cuando renuncia el C. ZAVALA SALAZAR y me otorga el derecho a Representar al Partido en el Estado. Es decir, desconoce mi derecho y con ello menoscaba mi dignidad como mujer, quedando sin fundamentos sus intenciones, toda vez, que si el desea participar puede lograrlo en la próximas elecciones a Presidente del partido, por tanto, no era necesario desconocerme como su líder, pero si su voluntad Violentar mi Derechos Políticos Electorales por ser mujer..." (sic)

"...Para el en lo que atañe al C. ALFONSO RAMIREZ CUELLAR, el a ver que sus aliados políticos podrían asumir el poder y controlar el Partido MORENA en el Estado de Campeche, convoca a una reunión urgente para legitimar la Sesión de Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante la fe del Consejo Nacional del Partido MORENA, a sabiendas que la que suscribe había sido restituida en su funciones por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche mediante sentencia TEEC/JDC/7/2020, que tiempo después mediante un recurso de revisión SXJRC-6/2020 el mismo RAMIREZ CUELLAR de manera misógina y sin argumento legal, detuvo mi ejercicio como Secretaria General en Funciones de Presidenta para solicitar al Consejo Nacional la legitimidad del C. JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTINEZ mediante Sesión de Consejo Nacional, no respetando mi derecho a asumir el cargo de Presidenta como lo dice el estatuto en el artículo 32 B que dice a la letra: "b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia," y no respetando mi derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, que se





establece el artículos 41 BIS y Jurisprudencia 48/2016; pues la Sesión fue urgente y nuestro estatuto jamás habla de urgencia de Sesiones y fue aprobada la legitimidad del nombramiento de C. RAMON MAGAÑA sin respetar mis derechos políticos electorales y estatutarios, pues el señor RAMIREZ CUELLAR es un misógino, dictador y favoreció a un grupo político que lo representa en sus intereses antidemocráticos a mi consideración, pues los CC. BLANCA GUADALUPE LISSETTE UC MARTÍNEZ, CARLOS UCAN YAM Y MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ Y JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTINEZ consejeros del partido MORENA en Campeche, favorecen su decisiones políticas en las elecciones próximas a Gubernatura, diputados locales y federales, faltando a los principios democráticos de nuestra Constitución impone y de nuestro Estatuto marcado con el número 3 que dice: "En MORENA no hay pensamiento único sino principios democráticos en torno a un objetivo común. Aspiramos y trabajamos para que México se consolide como una nación diversa y pluricultural, fundada en la libertad de creencia y de culto; en la equidad de oportunidades para todos los mexicanos, reduciendo las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen y para acabar con toda forma de explotación y de opresión. Nos pronunciamos por conducir nuestra actividades por medios pacíficos y por la vía democrática"... (sic).

De lo anterior, en una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados por la actora se desprende que, los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y el Ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional, han obstaculizado la labor que, a dicho de la actora, ciudadana Patricia León López, debe desempeñar.

c) Estudio del otorgamiento de medidas de protección.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de queja, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones², este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, y a petición de la parte actora decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y; evitar con ello, la continuación de actos que presuntamente constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones:

² SUP-JDC-8/2017 AUTORIDADES JURISDICCIONALES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA y SUP-JE-115/2019. MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.



5



CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por su parte, el artículo 2o., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Para", dispone:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. *El derecho a que se respete su vida;*
- b. *El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. *El derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- (...)"
- e. *El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- (...)"

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- (...)"

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



[Large handwritten signature at the bottom left]



Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.³

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, y es aplicable en todo el territorio nacional y es obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

También establece que, las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

"Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden"

2. La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

También la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en su artículo 32, establece lo siguiente:

Artículo 32. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo.

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".*

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género".

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

"G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede





atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

De lo transcrito se reitera, que este órgano jurisdiccional, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, están siendo afectados.

Y es que, conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten, deben ser: a) Útiles y de efecto duradero, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas; y b) Proporcionales y razonables, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin, sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles⁴.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de la ciudadana Patricia León López quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

⁴ SUP-JE-102/2016. DERECHOS Y BIENES JURÍDICOS DE LAS MUJERES. MEDIDAS NECESARIAS PARA SU PROTECCIÓN.





La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, *"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo"*.

En tal virtud, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de la promovente, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo partidista, como lo es el de la actora, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido elegida para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido postulada a un cargo partidista, con la finalidad de dificultar el desempeño de sus labores, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de ejercicio al cargo, e involucra al partido político y militancia en su conjunto, pues han sido ellos quienes la han ungido en esa posición.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer que ha sido seleccionada y que incide en el ejercicio y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia de género"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

TERCERO. Medidas de protección.

Con la finalidad de proteger a la ciudadana Patricia León López quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, presentado el veintitrés de noviembre del año en curso, ante este órgano jurisdiccional, **sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad**





de los hechos, ni sobre el fondo del asunto, como se ha señalado, se estima conveniente imponer las siguientes medidas de protección:

1. Se ordena a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, consejeros estatales del Partido Morena en Campeche y, al **ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar**, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA Nacional, para que se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de la **ciudadana Patricia León López** quien se ostenta ante este tribunal electoral local, como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

2. Informar de los hechos referidos por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, lo anterior para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional local, brinden protección a la promovente; quien sostiene haber sido objeto de violencia de género en su persona y se adopten las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar a la persona y bienes jurídicos de la quejosa, con motivo de los actos que en consideración de ésta lesionan sus derechos político-electorales y que constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.

3. Informar de los hechos referidos a las autoridades competentes. A la Fiscalía General del Estado de Campeche en cuanto a los hechos y actos denunciados por la actora en los expedientes identificados con los números 13022 y 9758 tramitados ante la agencia desconcentrada de esa Fiscalía, a través del correo electrónico pgj@pgj.campeche.gob.mx, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a través del correo denunciaciudadana@ssp.campeche.gob.mx, a la Comisión de los Derechos Humanos, a través del correo cdhec@hotmail.com, al Instituto de la Mujer, en su correo direccióngeneral@imecam.gob.mx, todos del Estado de Campeche, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Estas autoridades quedan vinculadas a informar a este órgano colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades anteriormente citadas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS





Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se ordena a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y, al ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional, para que se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de la Ciudadana Patricia León López quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa y, vincular a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en los términos señalados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se vinculan a la Fiscalía, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, informen a este tribunal electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

Notifíquese electrónicamente a la actora, a las autoridades responsables, a las autoridades estatales a que se refiere el presente acuerdo y demás interesados y por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y; 22, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la Segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

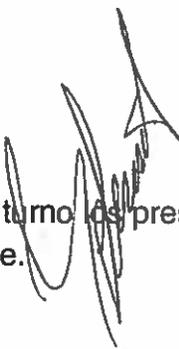

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


Con esta fecha, (tres de diciembre de dos mil veinte), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

